

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 21

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1ro. de junio de 2010.
Materia: Correccional.
Recurrente: Sonia Margarita Báez.
Abogado: Dr. Santo Rodríguez Pineda.
Interviniente: Rafael Antonio Lucas.
Abogados: Licdos. Nilda Germán Pérez y Cristian Viviera Benzan y Dr. Rafael Félix Gómez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sonia Margarita Báez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral 002-0103514-4, domiciliada y residente en la calle Trinitaria núm. 10, Madre Vieja Sur, San Cristóbal, imputada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Nilda Germán Pérez, por sí y en representación del Dr. Rafael Félix Gómez y el Lic. Cristian Vivieca Benzan, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de la parte interviniente Rafael Antonio Lucas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Santo Rodríguez Pineda, en representación de la recurrente, depositado el 8 de junio de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Rafael Félix Gómez y el Lic. Cristian Vivieca Benzan, en representación de Rafael Antonio Lucas, parte interviniente, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 14 de junio de 2010;

Visto la notificación del recurso de casación realizada por la secretaria de la corte a-qua al actor civil Rafael Antonio Lucas;

Visto la resolución núm. 1906-2010 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Sonia Margarita Báez, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 70, 246, 249, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que Rafael Antonio Lucas, actor civil, apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de una acción a instancia privada, contra Sonia Margarita Báez imputándole la violación de la Ley 5869 (Ley de Cheques); b) que el juez a-quo fijó audiencia para conocer de la infracción, luego de comprobar que hubo conciliación fallida entre las partes; c) que luego de varios incidentes, incluyendo una declaración de rebeldía en contra de la imputada, el tribunal falló el fondo del asunto el 7 de octubre de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara a la encartada Sonia Margarita Báez, culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 2859 sobre Cheques en sus artículos 66, 44, a su vez sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Rafael Antonio Lucas; **SEGUNDO:** Ordenar que la señora Sonia Margarita Báez, restituya al señor Rafael Antonio Lucas, la suma de (RD\$200,000.00), cantidad a la que asciende el cheque, sin la debida provisión de fondos; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se declara como buena y válida en cuanto a la forma la presente acción civil intentada por el señor Rafael Antonio Lucas, querellante y actor civil, debidamente representado por sus abogados constituidos los Licdos. Rafael Félix Gómez y Cristian Vivieca Benzant; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena a Sonia Margarita Báez, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Rafael Antonio Lucas, como justa reparación por los daños sufridos por el tiempo dejado de pagar dicho cheque sin la debida provisión de fondos; **QUINTO:** Se acogen circunstancia atenuantes a favor de la encartada Sonia Margarita Báez, de la contenida en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, y por vía de consecuencia se exime del cumplimiento de la pena a imponer en dicho texto legal; **SEXTO:** Se condena a la encartada Sonia Margarita Báez al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael Félix Gómez y Cristian Vivieca Benzant, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que recurrida en apelación la mencionada decisión, por la imputada Sonia Margarita Báez, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó su sentencia el 1ro. de junio de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Santo Rodríguez Pineda, actuando a nombre y representación de Sonia Margarita Báez, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año 2009, contra la sentencia núm. 051-2009 de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declara a Sonia Margarita Báez, culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 2859 sobre Cheques en sus artículos 44 y 66, a su vez sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Rafael Antonio Lucas; **TERCERO:** Ordenar que la señora Sonia Margarita Báez, restituya al señor Rafael Antonio Lucas, la suma de (RD\$200,000.00), cantidad a la que asciende el cheque, sin la debida provisión de fondos; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por el señor Rafael Antonio Lucas, querellante y actor civil debidamente representado por sus abogados constituidos los Licdos. Rafael Félix Gómez y Cristian Vivieca Benzant; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena a Sonia Margarita Báez, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Rafael Antonio Lucas, como justa reparación por los daños sufridos por el tiempo dejado de pagar dicho cheque sin la debida provisión de fondos; **SEXTO:** Se acogen circunstancia atenuantes a favor de la encartada Sonia Margarita Báez, de la contenida en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, y por vía de consecuencia se exime del cumplimiento de la pena a imponer en dicho texto legal; **SÉPTIMO:** Se condena a la imputada Sonia Margarita Báez al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael Félix Gómez y Cristian Vivieca Benzant, quienes afirman haberlos avanzados en su

totalidad; **OCTAVO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha tres (3) de mayo de 2010, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas”;

Considerando, que la recurrente está invocando en contra de la sentencia los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Ilogicidad, falta de contradicción de la sentencia en el proceso seguido y desnaturalización de los medios de pruebas; **Tercer Medio:** Violación a varias reglas del debido proceso”;

Considerando, que en su primer medio, único que se examina por la solución que se le da al caso, la recurrente sostiene que en todo momento sostuvo que la firma del cheque en cuestión no es la de ella, sino la de su ex esposo José A. Morel, llegando al extremo de solicitar que se enviara el documento al INACIF, para comprobar lo que ella estima es un aserto, y sin embargo el tribunal no acogió esa petición, y agrega la recurrente que sólo admitió que la cuenta está a su nombre, pero que ella no era deudora del señor Rafael Antonio Lucas, sino su ex esposo o expareja;

Considerando, que en el expediente obra un cheque, ofertado como prueba por el librado, que está firmado por el señor José A. Morel, no por Sonia Margarita Báez, lo que demuestra que ella no emitió ese cheque, razón por la cual no pudo cometer la infracción por la que se le sometió judicialmente; que en nuestro derecho existe una regla con rango constitucional (artículo 40-14) la cual consagra que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro; en consecuencia, procede acoger el medio esgrimido y casar la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Sonia Margarita Báez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de junio de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do